

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 10 de diciembre de 2018

DOCTOR
JOSE LUIS GUEVARA PANCHE
CARRERA 78ª N° 76-90
CEL 3133127136
BOGOTA D.C

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 256 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018
Comparendo: 15491001000013516005

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Carrera 78ª N°76-90 BOGOTA D.C, y al verificarse que fue recibido y no se ha presentado, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 256 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 256 DE 2018
(08 de noviembre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho recurso de apelación enviado por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 6 con sede en el municipio de Guateque, radicación interna 20181100038562 de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se envía el expediente por proceso contravencional de tránsito en 126 folios, implicado señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1019060224, radicado No15322001000013516005.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de junio de 2017 la unidad de Transito y Transportes de la Policía Nacional identificada inicialmente con la placa 088586 impone la orden de comparendo único nacional No 15322001000013516005, al señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO, por el código de infracción (F), según hechos ocurridos en la vía Guateque - San Luis de Gaceno (kilómetro 70) en el vehículo tipo motocicleta de placas HTV52E.

Que la conducta descrita en la orden de comprendo único nacional No15322001000013516005 fue resuelta en primera instancia mediante Resolución RE 15322-130 de fecha 15 de diciembre de 2.017 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 06 mediante la cual declaró contraventor en cuanto se refiere al señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía número 1019060224 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 152 modificado el artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y como consecuencia lo sanciona a cancelar la multa de 360 SMDLV y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de cinco (05) años a partir del 15 de diciembre de 2017 con la prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo término, acto que es notifica por estrados, el acto administrativo recurrido contiene la firma de la responsable de instruir el proceso y del abogado del implicado; acto seguido el señor defensor interpone el recurso y manifiesta que lo sustentara dentro de los 10 días siguientes.

El recurso es interpuesto, concedido y enviado el día 03 de enero de 2018, considerándose sustentado en término con fundamento en las circulares 035 y

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

037 de 2017 del ITBOY que suspendieron la atención al público los días 29 de diciembre de 2017 y dos (2) de enero de 2018.

El apoderado del señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO, abogado José Luis Guevara Planche en su escrito de apelación ataca la decisión recurrida fundada en los siguientes aspectos que resumimos así:

- 1) Que la doctora Jennifer Carolina Solano quien funge como juez en esta causa no es abogada, requisito que debe cumplir con fundamento en el artículo 153 de la ley 179 de 2002 y 1696 de 2013 por tratarse de una decisión administrativa con alcance de resolución judicial, lo que constituye un vicio insubsanable.
- 2) Que la decisión de sanción se tomó con fundamento en un dictamen apócrifo de un médico, el cual no tiene esa calidad, pues según el certificado del Ministerio de Salud no es médico y tampoco es funcionaria de medicina Legal.
- 3) Que el comparendo tiene un vicio de nulidad al no contener la firma del conductor, que debe haber un **informe descriptivo** firmado por el conductor el cual no existe, artículo 149 de la ley 769 de 2002.
- 4) Que se emite sanción contrariando el acervo probatorio, pues a pesar de los testimonios de María Teresa Camacho y Diana Carolina Guevara quienes señalan que el implicado el día de los hechos no consumió licor.
- 5) Que el fallo emitido es incoherente, contradictorio, presenta una falta de consonancia entre lo debatido y lo decidido, que la prueba legal brillo por su ausencia, que los testimonios fueron desconocidos, que se careció de valoración técnica, de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia en emitir el fallo, pues no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión, que no se planteó el problema jurídico a resolver.
- 6) Que el policial Torres dijo que Yeison Ricardo Gil No infringió ninguna norma de tránsito, en el mismo sentido se pronunciaron los demás policiales, que no le sintieron aliento alcohólico.
- 7) Que el ilegal fallo, no analizo que el ciudadano Yeison Ricardo estuvo retenido ilegalmente por el policía, sin orden judicial ni autorización, lo que podría constituir eventualmente abuso de autoridad, que no se resolvió la petición de compulsar copias, por lo que solicita se revoque la decisión de primer grado, se absuelva a YEISON RICARDO GIL CAMACHO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la resolución recurrida, que declara contraventor y sanciona económicamente con una multa de 360 SMDLV y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de cinco (05) años señor Yeison Ricardo Gil es claro que se pone fin a la primera instancia y habilita a este Despacho para conocer del presente recurso al cumplirse los presupuestos legales que señala del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor como norma especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 1) Frente a la consideración personal del recurrente según la cual la doctora Jennifer Carolina Solano no es competente para emitir la resolución recurrida por no ser abogada, pues la resolución tiene alcance de resolución judicial es necesario precisar que tal apreciación está alejada del ordenamiento legal, es decir, es una interpretación de tipo personal dado que en nuestro caso tenemos dos tipos de autoridades, la primera de ellas las autoridades operativas de tránsito de que trata la ley 1310 y unos funcionarios administrativos de que trata el artículo 3°, 134 y 136 de la ley 769 de 2002, en ninguna de las normas que lo regulan señalan que estos funcionarios deban ser abogados, por el contrario en atención al artículo 122 de la constitución política de Colombia estos funcionarios tiene la formación y funciones que establece el manual de funciones de la entidad.
- 2) Es cierto que la decisión de sanción a su prohijado fue tomada en parte con fundamento en el dictamen del médico ALEX ALMASA LLAMAS, pero lo que no es cierto que el médico no tenga esa calidad, el certificado del Ministerio de Salud lo que señala es que no se reporta en las bases de datos, es decir no se tiene registro de Tarjeta Profesional, pues bien lo señala el médico ALEX ALMASA LLAMAS en su declaración del día 4 de octubre de 2017 cuando se le pregunta en qué grado de estudio médico se encuentra en el momento y este expresa que realiza el **año rural** en el hospital de sanfrancisco y que realizo sus estudios en la universidad de Cartagena, declaración que se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7.2.2. de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez de 2015, en cuanto a los responsables de la realización del examen clínico de embriaguez, es concordante con la ley 9° de 1952, ley 1067 de 1984 y decreto 2455 de 1986, por tanto el argumento no está llamado a prosperar.
- 3) No es cierto que el comparendo tenga un vicio de nulidad al no contener la firma del conductor y menos que debe existir informe descriptivo como lo

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA

señala el artículo 149 de la ley 769 de 2002, pues en primera instancia el comparendo es solo una citación tal como lo prevé el artículo 2º Ibídem y ya cumplió con el propósito para el cual fue implementado; por otra parte como puede la defensa siquiera por un momento pensarse en la elaboración de un informe descriptivo cuando el capítulo (VII) (sig) se refiere a las lesiones personales y/o homicidio en al accidente, lo cual si constituye una infracción penal, está bien que la defensa busque argumentos para ejercer su defensa, pero estos deben tener una coherencia almenas mínima.

- 4) Frente al argumento que se emitió sanción contrariando el acervo probatorio, pues los testimonios de María Teresa Camacho y Diana Carolina Guevara señalan que el implicado el día de los hechos no consumió licor, al respecto este despacho señala que el estado de embriaguez no se puede determinar a partir de testimonios, ni por declaraciones que señalen presencia o ausencia de aliento alcohólico, el tema está más en el campo de lo técnico y lo científico, el Estado de embriaguez se determina a partir de métodos directos e indirectos, en materia de transito los métodos más usuales son los procedimientos que establece la resolución 1844 de 2015 y la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda- versión 02 de diciembre de 2015, (por aire expirado mediante alcohosensor y/o por examen clínico de embriaguez respectivamente).
- 5) Para este Despacho no es cierto que el fallo emitido sea contradictorio en ningún aspecto, pues por un lado la citación mediante comparendo fue por embriaguez, la prueba que sirvió de fundamento legal fue por embriaguez, lo debatido a lo largo del proceso siempre fue el estado de embriaguez grado dos de su cliente y lo decidido fue una sanción de embriaguez grado dos.
- 6) En cuanto a que no se utilizó la sana critica, la lógica y que no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión, es necesario dejar claro que el Despacho instructor si los tuvo en cuenta y los valoro, la evidencia está contenida desde el folio 82 y siguientes, frente a los alegatos de conclusión los señala con total claridad desde el folio cien (100) y siguientes del expediente, no obstante hay que señalar que al revisar todo el expediente este Despacho advierte que, si bien el abogado ejerció de forma activa la defensa mediante una gran cantidad de argumentos, estos no corresponde al proceso contravencional de tránsito, en atención que se está debatiendo sobre una infracción, el cual tiene un procedimiento especial contenido en el CNTTA, el cual prima sobre las demás de carácter general a menos que exista un vacío en el procedimiento.

El querer avanzar y socavar o cuestionar de manera tozuda sobre todos los aspectos del proceso como sería el puesto de control operativo (reten), los motivos por los que la autoridad de tránsito le solicito la práctica de examen de embriaguez, sobre el procedimiento del agente de policía, del comparendo, del título del médico, si es o no funcionario de medicina legal, de insistir en los

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

testimonios como prueba del estado de embriaguez y del mismo funcionario instructor en cuanto que no es abogado y de interpretar normas no aplicables al caso, de cuestionar que el dictamen no ofrece certeza por que no se expresa en miligramos de etanol en sangre, la defensa dejó de profundizar de analizar la única norma que determina el grado de embriaguez de un inculpado o examinado, que para el caso en concreto es “la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda- versión 02 de diciembre de 2015”, del INMLCF que en su página 68 señala los síntomas y signos que deben estar presentes para el (diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de **segundo grado**) el cual requiera de por lo menos: 1) Nistagmos posrotacional evidente, 2) incoordinación motora moderada, 3) aliento alcohólico, 4) disartria,) temas que **NO** fueron analizados, planteados, ni discutidos por la defensa, donde se debió plantear que no se cumplió por insuficiencia con los parámetros jurídicos, técnicos y científicos que determinan el grado dos de embriaguez mediante examen médico.

Esta era el único ejercicio valido en lo técnico y científico, pues como ya se indicó ningún otro argumento está llamado a prosperar, pues si se trata de los planteamientos del recurso muy seguramente la decisión se hubiese confirmado, a no ser por que con tanto cuestionamiento se debió revisar toda la actuación y se encontró que la defensa alcanzó a avizorar tímidamente el problema, cuando indaga al médico y le pregunta si el método o procedimiento utilizado produce certeza y si estando casi todos los ítems del examen, numeral 3.2.1 y siguientes normales, porque en observaciones aparece grado dos, es allí donde la defensa debió objetar el dictamen o por lo menos hacer o solicitar al Despacho la comparación con la norma(guía) e indicar las precariedades o elementos que se requieren en el campo médico para establecer el grado de embriaguez.

Luego por desconocimiento de las normas propias de cada juicio la Defensa dejo de objetar la prueba que determinaba si su defendido estaba o no en estado de embriaguez, si la misma era idónea para sancionar o por el contrario no generaba certeza del estado de embriaguez reportado en el informe pericial y por supuesto en la orden de comparendo, documentos que dan origen al proceso contravencional de tránsito y como quiera que la carga de la prueba se invierte en este tipo de proceso, es a la defensa a la que le corresponde desvirtuar que el implicado no cometió la infracción, descuido o imprecisión que pudo terminar aun en esta instancia confirmando la sanción de primera instancia.

Al evidenciar este despachó el faltante de por lo menos dos signos neurológicos reflejados en el examen como son el nistagmus posrotacional evidente y la incoordinación motora moderada, se produce una duda razonable que debe ser atendida en favor del implicado, pues si bien el informe pericial señala grado dos de embriaguez y la declaración del médico (perito) indica a folio 48 “lo que se encuentra consignado en el documento son los hallazgos físicos encontrados, existen alteraciones como la conjuntival, como aliento alcohólico, que a juicio del médico lo catalogo como grado dos de embriaguez” también lo es que los defensores tienen la posibilidad real de resaltarlo en ese preciso momento, en el

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

que se debió concretar la duda razonable o tacharse el informe médico por incompleto frente a la norma o someterse el informe al experticio de otro perito de la especialidad, con fundamento en que el documento **carece** de dos de los cuatro (4) elementos mínimos de que trata la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda- versión 02, de diciembre de 2015 a folio (68).

Es válido señalar en esta instancia que la Corte Constitucional en sentencia T-616-06 sobre el particular señaló “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”^[6]

No obstante lo expresado por la corte constitucional, esta se aplica parcialmente al caso en concreto, pues si bien la defesan fue activa, esta no se logró concretar de manera oportuna y adecuada al núcleo probatorio, (grado de embriaguez) al punto que la decisión que se toma, es más por el análisis probatorio que en esta instancia se efectúa, que por los argumentos de la apelación, decisión que se toma para evitar que salga o se emita una resolución que afecte los derechos de un ciudadano, sin existir certeza en el grado de embriaguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

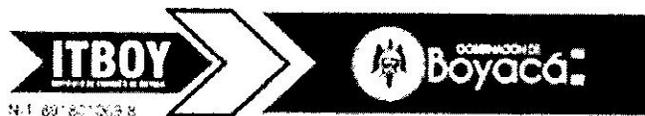
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución No RE 15322-130 de fecha 15 de diciembre de 2017 emitida por el Punto de Atención No 06 de Guateque, mediante la cual declarado contraventor al señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO con CC No 1019060224 con multa de 360 SMDLV y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de cinco (05), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega de la Licencia de Conducción retenida al señor YEISON RICARDO GIL CAMACHO.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO Notificar por Secretaria de este Despacho la presente decisión al abogado José Luis Guevara Panche, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ ”

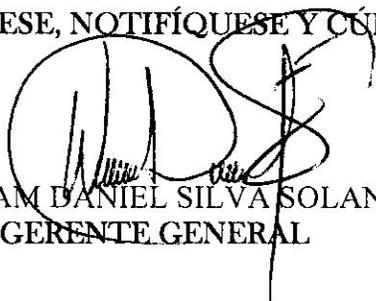


**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: YEISON RICARDO GIL CAMACHO, C.C. No. 1.019.060.224
SEGUNDA INSTANCIA**

ARTICULO QUINTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja el día Ocho (08) de noviembre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL**



Reviso: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Froidán Campos



Proyectó: SOG.
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

